

obra está causando un grave perjuicio al interés público de la ciudad de Zamora, si se trata de una expropiación, los derechos de los propietarios deben defenderse ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no en la jurisdicción civil; E) es absurdo pensar que se está ejerciendo una acción declarativa de dominio, pues el Ayuntamiento de Zamora ha reconocido -en otro caso, no tendría sentido la expropiación- la propiedad de los demandantes del pleito civil; F) el Ayuntamiento de Zamora no ha sido demandado ni en el proceso interdictal ni en el proceso declarativo, sin tener en cuenta que es el titular de la obra suspendida; G) el Ayuntamiento requirió a «Mercasa» para que continuase la obra -suspendida por el Juez civil- y esta continuación es una actuación legítima de la Administración, orden legítima, mientras que la prohibición ordenada por el Juez civil está fuera de las competencias judiciales, pues la única autoridad judicial que puede decretar la suspensión de una orden municipal es la contenciosa administrativa.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-No es éste el lugar para discernir si frente a «obras públicas» cabe la vía interdictal, en la modalidad cautelar o provisoria que recibe el nombre de «interdicto de obra nueva», y provoca -según el literal entendimiento del artículo 1.663 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, desde el momento mismo de la admisión de la demanda, la suspensión de la obra, en el estado en que se halle. Pero si resulta conveniente para dejar constancia de la trascendencia del problema, decir que en la hipótesis de que esta vía interdictal (nos referimos a la de obra nueva, no, obviamente, a la de los interdictos de retener y recobrar, expresamente reconocidos en el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa frente a las llamadas vías de hecho) pudiera utilizarse para paralizar «obras públicas», tendrá que actuarse por el Juez civil lo necesario para que la regla general proclamada entre otros, en los artículos 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a cuyo tenor no se admitirán interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, resulte respetada, manteniéndose el ámbito competencial atribuido a la Administración, que, en otro caso, podrá defender su competencia a través, incluso, del proceso de conflictos, como en el caso del precedente proceso interdictal, la Administración -como ha reconocido el Ayuntamiento de Zamora- actuó fuera de los cauces legales disponiendo la ocupación de terreno de propiedad privada, sin que se hubieran cumplido los requisitos sustanciales que dice el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, es claro que no podía invocarse la regla impeditiva de la vía interdictal y competencia administrativa propia para indicada ilegítima invasión de la propiedad privada, constitucionalmente amparada por lo que dispone el artículo 33.4 de la Constitución. Si el proceso elegido -y admitido por el Juez-, éste es, el interdictal de obra nueva, era el adecuado o si, propiamente, debió encauzarse la acción del legítimo poseedor a través del interdicto de recobrar, no impide que pueda afirmarse que la actuación de la Administración fue ilegítima, no amparada en propia competencia y cumpliendo los requisitos sustanciales cuya falta permite hablar de una «vía de hecho». Es sabido -artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa- que frente a la vía de hecho, el particular que la padece, está amparado con las acciones defensivas que para proteger la integridad patrimonial le confiere el Derecho y de ellas, aparte de las propias del Derecho Administrativo, las del Derecho Civil, privando a la Administración de su inmunidad frente a los interdictos posesorios.

Segundo.-El proceso conflictual no se engarza inmediatamente al interdicto (estimado por el Juez de Zamora) sino al ulterior proceso declarativo en la modalidad prevista en el inciso final del artículo 1.675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dirigido, prioritariamente, a obtener la demolición de lo anteriormente edificado. Como puede apreciarse de la lectura de los preceptos que en nuestro Derecho regulan el interdicto de obra nueva, esta modalidad de protección tiene un carácter provisional o cautelar y deja abiertos los procesos declarativos, que permitirán, al dueño de la obra (artículo 1.671) sostener que tiene derecho a continuarla, y al que hubiere promovido el interdicto (artículo 1.675) el derecho de que se creyera asistido para obtener la demolición de lo anteriormente edificado, en el caso de haberse confirmado -que es el supuesto de autos- la suspensión. El conocimiento de estos procesos corresponde al Juez civil, al que según la ordenación de las competencias le venga atribuida por razón del objeto y del territorio; la Administración obviamente no tiene competencia al respecto para conocer la indicada acción, pues es conocido que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusiva-

mente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes (en el caso, los artículos mencionados y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. Que en el proceso de que dimana el presente conflictual se hayan ejercitado en una acumulación que no es menester discernir a qué modalidad obedece, además de la acción de demolición la de indemnización no con fundamento -es preciso remarcarlo- en un título expropiatorio, no altera la conclusión de que la jurisdicción corresponde al «Juez civil» y no a la Administración. Las consideraciones que preceden son suficientes para convenir que la pretensión de la autoridad gubernativa de que el Juez de Primera Instancia de Zamora se aparte del conocimiento del referido proceso declarativo no está ajustada a derecho. No obstante, el ejercicio ulterior de la potestad expropiatoria con el designio de dotar de cobertura a una ocupación realizada fuera de los cauces legales, aconseja una reflexión sobre este punto.

Tercero.-Conviene destacar que no corresponde al Tribunal de Conflictos enjuiciar la regularidad del ejercicio de la potestad expropiatoria tardíamente puesta en acción, esto es, producido el acto de despojo, y tampoco, desde otra vertiente, si se ha producido un cambio, y, en su caso, cuál sea su trascendencia respecto de la acción de demolición y de la indemnizatoria. Las cuestiones que al respecto puedan plantearse tendrán que juzgarse en los ámbitos jurisdiccionales correspondientes. El problema aquí -dentro de lo que es propio de la jurisdicción de conflictos- es si la expropiación opera como excluyente del proceso civil y determinadora de atraer al ámbito administrativo el dilucidar las acciones de «demolición» e «indemnización» articuladas a una privación irregular, esto es, en oposición a las garantías de la propiedad. Como se ha hecho notar anteriormente es el «Juez civil» ante el que se ha residenciado la protección patrimonial en los términos propios de las reacciones jurídicamente posibles cuando se opera un resultado expropiatorio fuera de los cauces legales, el que ostenta la facultad para juzgar la irregular expropiación y las consecuencias inherentes a esta actuación, y, entre ellas el de la incidencia que la mutación operada -la puesta en marcha del instituto expropiatorio- pueda tener en la demolición e indemnización, articuladas en el proceso civil.

FALLAMOS

Que, resolviendo el conflicto planteado por el Ayuntamiento de Zamora frente al Juez de Primera Instancia número 2 de Zamora, debemos declarar y declaramos que corresponde a éste conocer de la pretensión deducida en el proceso de menor cuantía a que se refiere el presente conflicto.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen firmas.-Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha de que certifico.-Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 28 de diciembre de 1987.

2870 SENTENCIA de 23 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1987, suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza y la Magistratura de Trabajo número 3 de la misma capital.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 6/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.
Magistrados:

Excelentísimos señores don José Garralda Valcárcel, don Enrique Cancor Lalanne, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid a 23 de noviembre de 1987;

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre el

Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza y la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza, en expediente número 155/87-3, seguido a instancia de «Manufacturas Biendi, Sociedad Anónimas», contra la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre declaración de invalidez de la notificación de descubierto N/86-6224 de la citada Tesorería, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El día 15 de diciembre de 1986 el Consejero delegado de la Empresa «Manufacturas Biendi, Sociedad Anónima» (Mabisa), con domicilio en Zaragoza, entabló reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo de dicha ciudad, contra la notificación de descubierto N/86-6224 de la Tesorería General de la Seguridad Social, por cuota del Régimen General correspondiente al mes de marzo de 1986, del trabajador Luis M. Asensio Ballarín, por supuesto error en el cálculo, importando tal descubierto la cantidad de 6.918 pesetas, más 692 de recargo por mora, solicitando la declaración de invalidez de dicha notificación, por haberse contratado a dicho trabajador al amparo del Real Decreto 799/1985, de 22 de mayo, que concede a estas contrataciones el beneficio de reducir al 12 por 100 la aportación empresarial de la cuota por contingencias comunes. El Tribunal, por acuerdo de fecha 20 de enero de 1987, se declaró incompetente para conocer de la reclamación, por entender que correspondía la competencia a la Magistratura de Trabajo, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Laboral.

Segundo.—La Empresa compareció ante la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza, formulando la misma petición expuesta en el precedente, en razón a los propios fundamentos. Seguido el procedimiento por sus trámites, aportó el demandante la resolución del Tribunal Económico-Administrativo, y personada la Tesorería General demandada, alegó incompetencia de jurisdicción, por lo que el Magistrado acordó oír al Fiscal sobre el tema, quien informó en el sentido de que correspondía la competencia al Tribunal indicado, dictándose sentencia con fecha 1 de junio de 1987, en la que la Magistratura se declaró incompetente, por entender que correspondía conocer del asunto a dicho Tribunal.

Tercero.—Ante esta situación, la Empresa presentó ante la Magistratura de Trabajo citada escrito formulando conflicto negativo de jurisdicción, al que acompañaba copia de las dos resoluciones y de los escritos sobre los que recayeron, remitiéndose las actuaciones por ambos Organismos y se tuvo por suscitado conflicto en el que informaron el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado en el sentido de estimar ambos que debía resolver el conflicto a favor del Tribunal Económico-Administrativo, en razón a los fundamentos que alegaron, con apoyo de las disposiciones pertinentes.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don José Garralda Valcárcel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La existencia de actos emanados de los Organismos de la Seguridad Social que pueden ser impugnados y revisados por diferentes cauces, según resulta de los textos legales que se citarán, en consonancia con la finalidad y contenido de los mismos, impone para la resolución del presente conflicto negativo analizar y determinar la naturaleza del acto originador de la abstención por incompetencia, primero del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza y después de la Magistratura de Trabajo número 3 de la misma ciudad y ante la ambigüedad resultante a estos efectos, de lo que dispone el artículo 1.º, 4, de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, al referirse a «los pleitos de la Seguridad Social», cuando determina el ámbito competencial por razón de la materia de los Organismos judiciales integradores de la jurisdicción laboral; la falta de desarrollo completo de lo prevenido en el artículo 9.º, 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y preceptos concordantes de la misma, y lo establecido en el artículo 188 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, al decir que «contra los actos administrativos de gestión recaudatoria emanados de los Tesoreros Territoriales de la Seguridad Social... podrá interponerse reclamación económico-administrativa, de acuerdo con el Reglamento de Procedimiento en la materia, sin perjuicio del previo y facultativo recurso de reposición», se habrá de concluir que, para el fin que nos ocupa, se ha de entender como de la competencia de los Tribunales del orden judicial social, cuanto implique reconocimiento o denegación de derechos por los Organismos de la Seguridad Social en la esfera propia de su competencia, en tanto que aquellos de carácter puramente administrativo deberán seguir la vía económico y contencioso-administrativa, y entre estos últimos se han de incluir, dada su función, los relativos

a liquidación y recaudación de cuotas, y como el acto motivador del conflicto es de esta índole, ha de atribuírsele naturaleza meramente administrativa, con la consecuencia atributiva consiguiente derivada de lo expuesto, y siendo de destacar que tal criterio es acorde con el derivado del artículo 16, 1, de la Ley 40/1980, de 5 de julio, sobre inspección y recaudación en materia de Seguridad Social, puesto que el mismo dispone que las reclamaciones que los interesados puedan presentar en vía administrativa, y en su caso contencioso-administrativa, no suspenderán el procedimiento de apremio de descubiertos certificados por la Tesorería General.

Segundo.—En su virtud procede atribuir la competencia para conocer de la reclamación formulada al Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza.

FALLAMOS

Que decidimos el presente conflicto de jurisdicción negativo declarando la competencia del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza para conocer de la reclamación motivadora del planteamiento de aquél.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don José Garralda Valcárcel, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 28 de diciembre de 1987.

2871 SENTENCIA de 23 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/1987, suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza y la Magistratura de Trabajo número 3 de la misma capital.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 7/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don José Garralda Valcárcel, don Enrique Cáncer Lalanne, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid a 23 de noviembre de 1987:

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza y la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza, en expediente número 204/1987-3, seguido a instancia de don Mateo Guerrero Villar, contra la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre reclamación de cuotas de Seguridad Social, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Don Mateo Guerrero Villar fue requerido por la Tesorería General de la Seguridad Social, con fecha 27 de octubre de 1986, por descubierto en el pago de cuotas y asistencia sanitaria, de enero a diciembre de 1984, y de enero de 1985 a febrero de 1986. Desestimada la reposición por dicha Tesorería, el señor Guerrero formuló reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Zaragoza, quien, por resolución de 20 de enero de 1987 dictada en única instancia, acordó declararse incompetente para conocer de la reclamación, sin perjuicio del derecho que asiste al reclamante para impugnar la obligación que le ha sido exigida ante la Magistratura de Trabajo competente, conforme a la Ley del Procedimiento Laboral.

Segundo.—En fecha 18 de marzo de 1987, don Mateo Guerrero Villar formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza, con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad de los requerimientos a que se viene haciendo referencia, y seguido el juicio en todos sus trámites, con fecha 1 de junio de 1987, el Magistrado de Trabajo, dictó sentencia, en la que declaraba, que sin entrar a decidir sobre el fondo planteado por don